

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

508

DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO  
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR  
ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado en esta Corporación bajo el N° 0004804 del 15 de julio de 2020, el señor David Salas Giraldo, actuando como representante legal de la sociedad ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S, identificada con NIT N° 901.318.345 - 0, solicitó inscripción y registro como comercializadora de productos forestales, estando el establecimiento ubicado en el municipio de Tubará, en el departamento del Atlántico.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..."*.

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en el Capítulo 1, sección 11 lo siguiente:*

**Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales.** establece que *"Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

*e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **508** DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

Que el *Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. ibidem* señala “Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

*Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

**Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por el Decreto 491 de 2020, se restringió el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el artículo 6, *ibidem* señala. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total, en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

508

DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO  
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR  
ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Que la Resolución No. 0142 de 2020, expedida por esta Corporación, modificó las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por las cuales se acogieron las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala: "[El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:](#)

*"ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)"*

Que así mismo, el Artículo Tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció: "*Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

*"PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020."*

**EN CUANTO A LOS COBROS POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL.**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 (modificada por la Resolución 359 de 2018), estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

508

DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016 (modificada por la Resolución 359 de 2018), pueden enmarcarse dentro de los usuarios de impacto moderado definidos como: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*

Que el artículo 6 de la citada Resolución señala que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

Que, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de impacto moderado, con el correspondiente IPC, el cual comprende el siguiente costo:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Inscripción Comercializadora	\$891.775
<b>TOTAL</b>	<b>\$891.775</b>

Que con base en lo anterior,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite de INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA FORESTAL a la sociedad ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S., identificada con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor David Salas Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N°1.082.910.204 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para el desarrollo de las actividades propias del establecimiento, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Tubará, en el departamento del Atlántico.

**PARÁGRAFO.** Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental designar un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de constatar la información anexada a la solicitud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC SA.S., identificada con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor David Salas Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.910.204 o quien haga sus veces al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

508

DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO  
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR  
ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

momento de la notificación del presente proveído, previamente a la continuación del presente trámite, y conforme lo señalado en el presente acto administrativo deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP\$891.775), correspondiente a evaluación del permiso solicitado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 de 2016 (modificada por la Resolución 359 de 2018), expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario deberá enviar al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) copia del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo su al apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El señor David Salas Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.910.204, representante legal de la sociedad ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S., identificada con NIT N° 901.318.345-0, o quien haga sus veces, aportando el certificado de existencia con vigencia menor a 1 mes deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. para surtir la notificación y/o comunicación de los actos administrativos, requerimientos y/o demás oficios que se produzcan a partir de la admisión de la presente autorización, aportando para tal fin certificado de existencia y representación legal de la sociedad con vigencia no mayor a un mes y copia legible del documento de identificación.

Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria en los términos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S., identificada con NIT N° 901.318.345-0, representada legalmente por el señor David Salas Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1082910204 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **508** DE 2020

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRESENTADO POR ECOLOMBIA CHARCOAL COMPANY ECC S.A.S. Y SE ORDENA VISITA TÉCNICA**

contados a partir de la notificación de este, y remitir copia al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por el representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **29 JUL 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: Por abrir.  
P. NMunoz  
R. RRomero  
S. KArcon*